



Roj: **STSJ CV 4334/2025 - ECLI:ES:TSJCV:2025:4334**

Id Cendoj: **46250330032025100308**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **24/09/2025**

Nº de Recurso: **587/2024**

Nº de Resolución: **674/2025**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **JOSE IGNACIO CHIRIVELLA GARRIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Calle HISTORIADOR CHABAS, 2 , 46003, València. Tfno.: 963868539, Fax: 963868621, Correo electrónico: vatsc3_val@gva.es

N.I.G.:4625033320240001728

Procedimiento: Procedimiento ordinario 587/2024. **Negociado:** 7

Actuación recurrida:RESOLUCIÓN DEL TEAR DE 13/06/2024 DICTADA EN RECLAMACIÓN Nº NUM000 ; NUM001 EN CONCEPTO DE IRPF. (RECURSO INTERPUESTO EN 25/07/2024).

De:D/ña D. Bruno

Procurador/a Sr./a.:D.ENRIQUE ERANS BALANZA

Letrado/a Sr./a.:

Contra:D/ña D./Dª.TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: D./Dª.Abogacía del Estado en Valencia

SENTENCIA NÚMERO 674/2025

Il'tmos. Srs.:

Presidente:

D. LUIS MANGLANO SADA

Magistrados:

D. RAFAEL PÉREZ NIETO.

D. JOSE IGNACIO CHIRIVELLA GARRIDO

En la Ciudad de Valencia, a 24 de Septiembre de 2025

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo nº 587/24, interpuesto por D Bruno representado por el Procurador Sr Erans Balanzá contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia de fecha 13-6-2024 desestimatoria de la reclamación interpuesta contra la liquidación de IRPF 2017 y sanción, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que realizó mediante escrito en que solicitó se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.-La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmara la resolución recurrida.

TERCERO.-Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las pruebas admitidas, se emplazó a las partes para que practicasen el trámite de conclusiones y, realizado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.-Se señaló la votación y fallo para el día 24-9-2025

QUINTO.-En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS: Los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Ignacio Chirivella Garrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia de fecha 13-6-2024 desestimatoria de la reclamación interpuesta contra la liquidación de IRPF 2017 y sanción

Es objeto del presente recurso la Resolución del TEAR de fecha 13 de junio de 2024, que confirma el acuerdo de liquidación relativo al IRPF 2017 e importe de 101.102,53 Euros y sanción asociada por importe de 68.532,42 Euros. La causa de la regularización, es la constatación de un ingreso en efectivo de 200.480,00 € en la cuenta de su titularidad NUM002 de BBVA.

Según consta en *la liquidación* aquí recurrida:

1.- El obligado tributario, D. Bruno de 81 años, se encuentra casado con Dña. Almudena (NIF: NUM003).

D. Bruno es pensionista percibiendo una pensión del INSS que complementa con otra de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Presentó autoliquidación por el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas de 2017 declarando unos rendimientos del trabajo de 24.625,58 € (imputados por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS), así como unos ingresos de 2.041,37 € procedentes del ejercicio de una actividad agrícola, de un pequeño huerto de naranjas, en régimen de estimación objetiva por módulos.

No ejerce más actividades y no consta que posea participaciones sociales en alguna mercantil o que ocupe cargo alguno en ellas.

2.- De acuerdo con la información procedente de la Unidad de Investigación, cuya documentación se ha incorporado al presente expediente de Inspección, y así se le comunicó al obligado tributario en su comparecencia de 14/01/2021 (diligencia nº2), **con fecha 6 de abril de 2017 efectuó un ingreso en efectivo de 200.480,00 € en la cuenta de su titularidad** nº NUM002 del BBVA.

En cuanto a la acreditación del origen de los 200.480 € que ingresó el Sr. Bruno en efectivo el 6 de abril de 2017 en la cuenta bancaria nº NUM002 de la entidad BBVA, se aporta un escrito en el que manifiesta que el origen de los fondos ya se justificó, tal y como se manifestó y se aportó documental en la diligencia de fecha 10 de marzo de 2020.

En el mencionado escrito justifica el origen del ingreso realizado en efectivo el 6 de abril de 2017 de 200.480 €, señalando que *"no se fía de los bancos"* y tiene dinero en casa que procede de la venta de un inmueble, respecto de la que aporta la escritura, por 66.111,33 € en 2003, y de diversos reintegros y operaciones que luego se desarrollan.

el contribuyente ha intentado justificar el origen de los 200.480 euros ingresados en efectivo en la cuenta el **6 de abril de 2017**, con la siguiente documentación:

? Fotocopia de una libreta del Banco de Santander en la que consta la existencia el día **02/04/1997** de una participación en un fondo FIAMM del Banco de Santander por valor de **5.096.275 pesetas (30.629 €)**.

? La venta de una finca de naranjos realizada el día **05/09/2003** por importe de **66.111,33 euros**.

? La venta de unos valores por D. Bruno , depositados de la cuenta nº NUM004 , del Banco de Santander, según consta en un extracto bancario, de fecha **28/01/2004** por **34.692,22 €**.

? Reintegro de una cuenta de DEUTSCHE BANK titularidad de D. Bruno por importe de **30.000 €** realizada el día **07/10/2008**.

? **Seis reintegros de 2.000 €**, durante dos meses, de la cuenta del Banco Santander nº NUM005 titularidad de D. Bruno desde el **30/04/2010 al 08/06/2010**.

? Reintegros que se realizan el **12 de febrero de 2001** por **270.000 pesetas (1.618 euros)** y el **3 de mayo de 2001** por **1.200.000 pesetas (7.212 euros)** de la cuenta bancaria nº NUM006 , titularidad de los padres del obligado tributario, D. Guillermo y Dña. Flora , y respecto del que no consta en el extracto la persona que realiza la retirada de fondos.

? Reintegro que se realiza el **13 de octubre de 2001** de la cuenta bancaria nº NUM006 , titularidad de los padres del obligado tributario, D. Guillermo y Dña. Flora , por un importe de **22.258,92 euros** y respecto del que no consta en el extracto la persona que realiza la retirada de fondos.

? Reintegro que se realiza el **7 de enero de 2004** de la cuenta bancaria nº NUM006 , titularidad de los padres del obligado tributario, D. Guillermo y Dña. Flora , por un importe de **20.000 euros** y respecto del que no consta en el extracto la persona que realiza la retirada de fondos.

? Fotocopia de un extracto de unos fondos de inversión de fecha **31/08/2004** por un importe de **43.451,74 euros**, correspondientes a las participaciones de un fondo de inversión de su esposa Dña. Almudena y su hermano D. Arsenio , que no tiene ninguna relación con el obligado tributario.

? Reintegro que se realiza el día **30 de abril de 2007** por importe de **6.000 €**, de la cuenta nº NUM007 de BANCAJA, titularidad de Dña. Flora , madre del obligado tributario y respecto de la que no consta en el extracto la persona que realiza la retirada de fondos.

? Transferencia del día **14 de enero de 2008** que se realiza desde la cuenta nº NUM006 , titularidad de los padres del obligado tributario, D. Guillermo y Dña. Flora , por importe de **13.005,96 €**, en favor de D. Bruno .

Concluye la administración tributaria que procede incluir en la base liquidable general del ejercicio 2017 un importe de 200.480,00 euros, en concepto de ganancia patrimonial no justificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, ante la falta de justificación del origen, causa y naturaleza del ingreso en efectivo producido en una cuenta bancaria del obligado tributario, razonando que *"este conjunto de operaciones, muchas de ellas en las que no queda acreditada la relación material con ninguna cuenta del Sr. Bruno (en la mayoría de los reintegros se desconoce la identidad de la persona que retira los fondos), y cuando además todas ellas tienen una distancia en el tiempo más que notable, entre 7 y 20 años, con la fecha del 6 de abril de 2017, nos llevan a aseverar que no se puede acreditar que tengan relación directa con el mencionado ingreso en efectivo de 200.480 euros, realizado el 6 de abril de 2017. Parece más bien, que se ha recopilado todas las operaciones financieras del obligado tributario, de sus padres y cuñado de las últimas décadas, con las que intentar una suerte de justificación que en modo alguno se consigue, todo ello motivado según el obligado tributario "por la falta de confianza en el sistema bancario, que le llevó a conservar tales fondos en su domicilio"*.

Por otro lado, hay que destacar que las entregas de dinero por parte de los padres del obligado tributario constituirían, en todo caso, donaciones, y existe reiterada jurisprudencia (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 15/12/2011) que considera que la manera de acreditar la realidad de una donación es con la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cosa que no ha hecho el contribuyente".

La recurrente fundamenta su demanda en los siguientes argumentos: Considera que tanto la liquidación tributaria como la resolución del TEAR carecen de motivación sin resolver a la vista de las alegaciones del interesado y la documental que se aporta causándole indefensión; el recurrente habla de una motivación genérica y estereotipada, que infringe el principio de buena administración la no consideración de las alegaciones, ni el estudio de las mismas y de la documental aportado por el contribuyente presenta es nula de pleno derecho la liquidación practicada y la posterior Resolución del TEAR sin valorar las alegaciones, ni la documental aportadas por el contribuyente, presentadas en tiempo y forma. Por otra parte refiere la recurrente que el contribuyente ha probado y explicado el origen de los elementos patrimoniales, y que además era titular de los mismos desde un período impositivo prescrito. Probando la titularidad desde dicha fecha, se estará probando que el origen de renta cuya aplicación constituye el patrimonio no justificado se halla en un período prescrito, pues se trata de operaciones realizadas en los ejercicios, desde el 2003 hasta el 2008, no procediendo, por tanto, la imputación de la ganancia patrimonial no justificada en el período impositivo respecto del que se descubre.



La actora invoca la vulneración del artículo 39.2 LIRPF el artículo 39.2 LIRPF, concretamente, del párrafo que señala que "[l]as ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción" argumentando el actor que La literalidad del precepto es clara en este sentido, pues prohíbe, de forma expresa, que la imputación se practique en el período respecto del que se descubran las ganancias si el contribuyente prueba que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción.

Respecto a la resolución sancionadora la actora le dedica diecinueve folios para tratar de justificar la falta de motivación de la culpabilidad de la sanción, invocando reiterada y conocida doctrina jurisprudencial sobre la necesaria motivación de la culpabilidad.

El Abogado del Estado se opone a la demanda y tras exponer los hechos constatados por la inspección refiere que tal y como consta en el Acuerdo de liquidación el importe de 200.000€ proviene, según se constata de un ingreso en efectivo de 200.480,00 € en la cuenta de su titularidad NUM002 de BBVA. La Inspección, ha obtenido de la entidad financiera BBVA el extracto de la cuenta en la que se efectúa el ingreso, siendo dicha cuenta la única titularidad del obligado tributario con movimiento relevantes. Respecto de los importes señalados por el recurrente, además de que varios de ellos son en pesetas y resulta contradictorio que se ingresasen una vez realizados los reintegros por la desconfianza que le provoca el sistema bancario; todas ellas, como se indica en el Acuerdo de liquidación tienen una distancia en el tiempo más que notable, incluso 20 años, con la fecha del 6 de abril de 2017, por lo que no se puede acreditar que tengan relación directa con el ingreso en efectivo de 200.480 euros, realizado el 6 de abril de 2017. En consecuencia, tienen la consideración de ganancia patrimonial no justificada, en virtud del artículo 39 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Respecto a la resolución sancionadora considera el Abogado del Estado que se motiva suficientemente la culpabilidad del recurrente, describiendo la conducta sancionable del recurrente: "El Sr. Bruno ha desplegado una actuación consciente y planificada, encaminada a conseguir una minoración importante en su tributación, ocultando la obtención de rentas, incumpliendo el deber de contribuir al sostenimiento del gasto público con arreglo a su verdadera capacidad económica. El obligado tributario tenía pleno conocimiento de que estaba omitiendo dichas rentas, no concurriendo en los hechos ninguna circunstancia de la que pueda inferirse, máxime si tenemos en cuenta el importe de los ingresos no declarados (200.480,00 euros), que pueda deberse a un error. La omisión de ingresos exige una voluntad de ocultación. A lo largo de las actuaciones inspectoras, ha quedado acreditado que, en el año 2017, D. Bruno ingresó en efectivo 200.480,00 euros en una cuenta bancaria cuya titularidad le corresponde, importe que no incluyó en su declaración, del que desconocemos su origen, causa y naturaleza, y que no se corresponde ni con su capacidad de ahorro ni con otras rentas declaradas, originando así una ganancia patrimonial no justificada que viene regulada en el artículo 39 de la LIRPF. Destaca a efectos de calificar la conducta del obligado tributario como culposa el hecho de que se trata de un ingreso en efectivo que, tal y como informó la entidad financiera, realizó el propio Sr. Bruno, conociendo, por tanto, su existencia, y pudiendo disponer plenamente del mismo. A pesar de ello, el obligado tributario optó por no declarar la renta correspondiente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ocultándola así a la Administración, lo que confirma la calificación de su conducta como culposa. El Sr. Bruno conocía la existencia del hecho imponible y lo ocultó a la acción de la Hacienda Pública, sin que pueda invocar por su parte ni la existencia de error ni de desconocimiento. Todos estos hechos son más que reveladores de la conducta intencionada y culposa del obligado tributario... En definitiva, la manera de actuar de D. Bruno ha conllevado la presentación de una declaración-liquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas inexacta, reduciendo artificiosamente su carga tributaria, con el consiguiente perjuicio a la Hacienda Pública, lo que se hubiera consolidado sin las actuaciones inspectoras.

Por tanto, la conducta descrita no puede ser calificada sino de voluntaria y culpable, en el sentido de que se desprende que el obligado tributario quería el resultado obtenido tendente a la elusión del pago del impuesto, no pudiéndose apreciar buena fe en la conducta del contribuyente en orden al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No cabe admitir la concurrencia de ninguno de los supuestos de exención de responsabilidad establecidos en el artículo 179.2 de la LGT "

SEGUNDO.-Pasando a estudiar la pretendida existencia de *ganancias no justificadas*, debemos recordar que el artículo 39 de la Ley 35/2006, del IRPF considera como tales los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales; integrándose las mismas en la base liquidable general del período

impositivo en que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción.

Dada esa carencia de relación directa entre el patrimonio o renta poseída y la que es declarada o sustentada, se permite legalmente la tributación de esa diferencia como una ganancia patrimonial *siempre que la misma no haya podido ser justificada en ningún caso*. Se persigue con ello, el efectivo sometimiento a gravamen de aquellas rentas o patrimonio del que se sea titular, o de aquel gasto o inversión realizada, cuya posesión o realización por el contribuyente no resulte justificada por el titular de las mismas. Por ello, al construirse dicho instituto sobre una presunción, se exige del órgano administrativo que realice un proceso deductivo razonable y razonado que finalice en la consideración y prueba administrativa de la existencia clara de unas rentas no declaradas previamente por el sujeto, y en su caso de existir una suma de dinero de las que disponía el recurrente años anteriores(en nuestro caso se trata de reembolsos de muchos años(llegando alguno a 20 años atrás) y deberá acreditar que dichas sumas son las mismas que ingresa nuevamente en una cuenta de la que es titular.

A través de los llamados incrementos no justificados de patrimonio, la ley reguladora del IRPF, en sus distintas versiones hasta la actualidad, acredita la existencia de unos componentes de renta que deben ser gravados en el Impuesto obteniéndose por el contribuyente en periodos coetáneos o pretéritos, con fundamento, por lo general, en adquisiciones patrimoniales de bienes, de deudas exigibles de terceros, o en dinero oculto que aflora de alguna forma al haber del contribuyente, y por ser ésta su característica esencial, resulta difícil su adscripción a cualquier fuente de renta. Mediante esta técnica, entran en el ámbito de la tributación las rentas que, hasta su descubrimiento, habían quedado no sujetas al tributo. Los incrementos no justificados de patrimonio, ontológicamente, no constituyen una categoría de renta susceptible de ser declarada como tal, sino que constituyen un instrumento que la ley pone en manos de la Administración para poder detectar y gravar afloraciones de renta ocultas en las declaraciones realizadas por los sujetos pasivos.

La jurisprudencia viene postulando que los ingresos bancarios incorporados al patrimonio de un contribuyente, cuya existencia ni ha sido negada por éste, ni tampoco, se ha llegado a justificar su origen cuando ha tenido posibilidades de hacerlo, han de recibir el tratamiento de incrementos injustificados de patrimonio, porque el contribuyente, ni puede pretender beneficiarse con su actitud pasiva ante la inspección al no justificar el origen de sus ingresos bancarios, ni tampoco cabe alegar indefensión cuando pudo, en diversos momentos del procedimiento instruido, alegar cuanto hubiere convenido a la defensa de sus intereses y desvirtuar las conclusiones que, de su comportamiento, extrajo la inspección tributaria.

Así lo ha entendido el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de mayo de 2011 (JUR 2011\184408): *"En relación con estos incrementos no justificados, y como tenemos declarado, entre otras, en las sentencias de 19 de Julio de 1986 y 29 de Marzo de 1996 el legislador aplica el mecanismo de la presunción "iuris tantum" para acreditar su existencia por parte de la Administración Tributaria, correspondiendo la carga de la prueba al sujeto pasivo del impuesto, no siendo suficiente para ello realizar simples manifestaciones cuya sola alegación suponga, a su vez, un desplazamiento hacia la Administración de la prueba de que las presunciones no son ciertas, sino que, por el contrario, es aquél quien debe acreditar la realidad de estas alegaciones en cuanto que es la Administración tributaria la favorecida por la presunción legal, extraída de un hecho base que es precisamente la existencia de un incremento patrimonial que no se justifica con las rentas declaradas. Este hecho base debe ser probado por la Administración por los medios ordinarios de prueba, sin que respecto del mismo exista presunción legal alguna. Probado que existe un incremento no justificado de patrimonio, la Administración no podría normalmente descubrir qué rendimientos se habían ocultado, ni tampoco, cuando se produjeron tales ocultaciones, por ello la ley deduce de tal hecho base, mediante presunciones legales, dos hechos consecuencia, uno sustantivo y otro temporal".*

El sustantivo, se refiere al rendimiento oculto por diferencia entre la renta declarada y la emergente de las actuaciones inspectoras; y el hecho consecuencia temporal es que la renta descubierta se ha generado en el ejercicio impositivo en que se manifiesta.

Por tanto decir que el instituto del incremento no justificado de patrimonio se basa en el estado del origen y aplicación de los fondos del sujeto pasivo; y constituye una presunción que puede destruirse por una prueba en contrario. Deberemos considerar como *ganancia patrimonial no justificada cuando no ha sido explicada de forma indubitada la procedencia de esos fondos*

En este caso la parte actora trata de justificar el ingreso en efectivo realizado en su cuenta corriente en 2017 de la suma de 200.480€ en distintos conceptos que van desde anteriores libretas de ahorro(data de 1997), venta de inmuebles(en 2003), venta de valores(en 2004), reintegro de cuentas de su titularidad de diferentes entidades bancarias(2001,2004, 2008, 2010), reintegros de cuentas bancarias de sus padres en 2007, transferencia de la cuenta de sus padres en 2008, importes todos ellos que manifiesta que por

desconfianza en las entidades bancarias las depositada en su vivienda, decidiendo en 2017 ingresarlo en su cuenta bancaria para prestárselo a su hija a fin de pagar en un procedimiento judicial la compra de un inmueble.

Ciertamente si bien la argumentación del recurrente trata de justificarse con variada documental referidas a compras y reintegros de dinero muy remotos en el tiempo, sin embargo atendiendo el importante importe que se ingresa en su cuenta y dado que no se prueba un clara trazabilidad entre el supuesto origen del mismo y el ingreso realizado, no se logra la convicción de esta Sala que los mas de 200,000€ ingresados en su cuenta procedan de aquellos remotos orígenes, y ello toda vez la valoración de la prueba exige que no conduzca al absurdo como limite infranqueable de la lógica jurídica.

A pronunciamiento distinto debemos llegar respecto a la sanción impuesta; Tal y como viene manteniendo la jurisprudencia para poder determinar la existencia de una infracción tributaria e imponer una sanción, es preciso la existencia de un grado mínimo de culpabilidad, correspondiendo la prueba de la culpabilidad a quien acusa, a la Agencia Estatal de la Administración , y sólo cuando la Administración ha razonado, en términos precisos y suficientes, en qué extremos basa la existencia de culpabilidad, procede exigir al acusado que pruebe la existencia de una causa excluyente de la responsabilidad. En este caso nos encontramos ante una cuestión de índole probatoria, no apreciando esta Sala que concurren el elemento culpabilístico de reprochabilidad necesario para la imposición de la sanción, debiendo anularse la misma.

TERCERO.-De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional no procede una expresa condena en costas.

FALLAMOS

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D Bruno representado por el Procurador Sr Erans Balanzá contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia de fecha 13-6-2024 desestimatoria de la reclamación interpuesta contra la liquidación de IRPF 2017 y sanción, debe confirmarse la liquidación, anulando la sanción impuesta, sin expresa condena en costas.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de su procedencia.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los arts. 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días a contar desde el siguiente a su notificación, debiendo tenerse en cuenta, respecto del escrito de preparación de los recurso que se planteen ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, dictado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínseca de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo [B.O.E. No 162, de 6 de julio de 2016].

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN:Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente designado para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que certifico como Secretario de la misma. Valencia, en la fecha arriba indicada.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.